

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la accionada allega respuesta del incidente de desacato.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, ., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que una vez surtido el respectivo traslado del auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio del GRUPO DE PERSECUCIÓN DE BIENES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL –COORDINACIÓN DE BIENES , allega al juzgado memorial vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2022, de cumplimiento incidente de desacato en los siguientes términos:

(...) 1.-Mediante oficio No.20229460040721 de fecha 27 de mayo del presente año, se dio contestación del derecho de petición allegado a esta coordinación suscrito por el señor Floresmiro Suarez León, enviándole respuesta al correo electrónico tony.2larryahotmail.com.

2.-Del derecho de petición presentado por el señor Suarez León, se corrió traslado al doctor Carlos Roberto Izquierdo Ortegon Director de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada, mediante oficio No.202229460044011 de fecha 8 de junio del presente año. Lo anterior teniendo en cuenta que el registro de hechos atribuibles a grupos ilegales al margen de la Ley, diligenciado por el señor antes mencionado, se encuentra asignado a fiscal de esa Dirección.

4.- Posteriormente, esta coordinación de bienes recibe vía correo electrónico oficio 1900C, procedente de la secretaria de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de la ciudad de Medellín, en el cual se indica sobre petición del señor Floresmiro Suarez León, que indica: "...Se indique cuál ha sido el alcance de la ejecución de los recursos que posee la (sic) Fiscalía General de la Nación y la firma SAE'

5.- Conforme a lo anterior, mediante oficio No.20229460077001 de fecha 22 de septiembre del año 2022, se le indica al señor Floresmiro Suarez Leon, que con relación a su petición se le corrió traslado a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada, teniendo en cuenta que el reporte de hechos atribuibles a grupos ilegales al margen de la ley, se encuentra en esa Dirección.

6.- Mediante oficio No.20229460077021, se corrió traslado de la petición del señor Suarez León, a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada.

7.- Valga aclarar que conforme se le contesto al señor Suarez León, en cuanto a la competencia de este Grupo de Persecución de Bienes, de la Dirección de Justicia Transicional, conforme a lo establecido en el artículo 17B la ley 975/2005 modificado por la ley 1592 del año 2012, establece: "Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —Fondo para la Reparación de las Víctimas—, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio"

Quiere decir lo anterior, que según lo establece la ley aquellos bienes a los cuales se les decreta medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del dominio, son entregados al Fondo de Reparación para las víctimas, quienes son los encargados de su administración, y no a la SAE.

Por otro lado en atención al comunicado del 25 de octubre de 2022, suscrito por el accionante (Doc. 23), en cual solita *"solicito a su señoría del juez de tutela la vinculación de los sujetos pasivos en esta acción de tutela en desacato para que se proceda a dar la información clara congruente y precisa sobre los alcances de los recursos que se encuentran en el fondo fiduciario o de los paraísos fiscales de las propiedades y de los recursos incautados como son a los narcotraficantes a los incidentes de las FARC entre otros."*

Acorde con lo anterior, se trae a colación Auto **300/19** de la corte constitucional, para determinar: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

Al primero ítem, debe indicarle la que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es el sujeto pasivo de la acción a quién se dirigió la orden, consecuente en el tramite incidental no es viable vincular terceros, distintos a los examinados en instancia de tutela, en atención que debe existir correspondencia entre el accionado en el incidente y el fallo, pues a nadie se le puede indilgar en vía de desacato el incumplimiento a quien no ejerció derecho de defensa y contradicción

A los numerales 2 y 3 de reseñados, evidencia este Despacho que la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, rindió informe y acreditó el cumplimiento a la orden proferida conforme las documentales 20 y 22 anexas del expediente digital, y ha ejecutado las respectivas actuaciones de dar respuesta al accionante, independientemente del sentido favorable o no a los intereses del petente, ya que su efectividad radica en la oportuna resolución del fondo del asunto y en darla a conocer al peticionario.

Frente los últimos aditamentos referido en auto, se decantó al inicio del presente auto, donde se constató la respuesta brinda al accionante, a la orden impartida.

Ahora bien, la jurisprudencia en SU-034 de 2018 ha señalado que “la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga. De manera que la tarea del juez constitucional, una vez proferida la sentencia, es la de examinar que la orden emitida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida por su destinatario en la forma establecida en la respectiva providencia. “

Lo anterior excluye la valoración o emisión de juicios nuevos sobre el fondo del asunto, pues esto generaría una violación a la seguridad jurídica de las partes y al principio de cosa juzgada. La finalidad del incidente de desacato “es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantad.

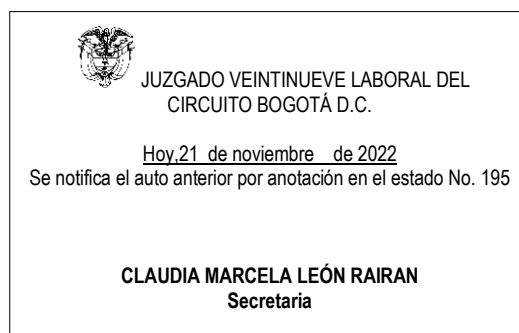
Asia las cosas, como quiera que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida, se dispone, TERMINAR y ARCHIVAR el trámite previo de incidente de desacato, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho.

Una vez en firme el presente proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las des anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5120eab85d01b8ea11b23392ab9fdf4f069ab472c7a2700fa2fc73c042f81b4**

Documento generado en 18/11/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>